
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

MARIANA BLENGIO VALDÉS

Profesora de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Montevideo,
Profesora de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de la República

SUMARIO:

I. LA PREOCUPACIÓN POR EL MEDIO AMBIENTE. II ANTECEDENTES. EL DESPERTAR DE LA ECO CONCIENCIA 1972 III. MANIFESTACIONES POSTERIORES. IV. CUMBRE DE LA TIERRA EN RÍO DE JANEIRO – 1992. V. CUMBRE DE DESARROLLO SOSTENIBLE. JOHANNESBURGO 2002. VI. LA PREOCUPACIÓN POR EL MEDIO AMBIENTE. JUS COGENS. VII. EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO. FUNDAMENTO Y ALCANCE. VIII. REGULACIÓN EMBRIONARIA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. IX. EL DERECHO A VIVIR EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES EUROPEA Y AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. X. EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL AMERICANO. XI. EL INELUDIBLE COMPROMISO GENERACIONAL. XII. CONCLUSIONES.

*“Hace dos siglos el mundo contaba con 300.000
ejemplares de ballenas francas
de las cuales hoy tan solo quedan 7000.
Antes visitaban nuestras costas en grandes cantidades,
buscando la paz que les aseguraba un lugar donde reproducirse.
Hoy tan solo nos visitan un puñado de ballenas, quienes temerosas,
se han animado a volver.
Ojalá no sea demasiado tarde ,
el día que logremos aprender a escuchar su murmullo
en la inmensidad del océano,
valorando en sus ondulantes movimientos,
su infinita libertad.
Ese día tal vez comprenderemos que somos nosotros,
sencillamente,
visitantes en su territorio” **

Agosto, 2002.
Punta del Chileno - Uruguay

I. LA PREOCUPACIÓN POR EL MEDIO AMBIENTE

Al final de la Segunda Guerra Mundial las principales potencias del mundo encuentran necesario el establecimiento de un orden y equilibrio internacional que busque asegurar el respeto por los Derechos Humanos de los individuos y promueva la paz y la seguridad internacionales.

Es a partir de 1948 con la adopción de las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos en mayo y diciembre respectivamente, que se inicia un proceso dinámico de desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos con incidencia paulatina en el derecho interno de cada estado.

En el marco de este proceso y en lo que respecta directamente al tema ambiental, la concientización en relación con la existencia de los recursos limitados de la Tierra y la falta de fronteras para el ambiente, así como el fenómeno de la internacionalización de los daños ambientales y sus irreparables consecuencias, va generando en forma progresiva un vertiginoso desarrollo.

En este sentido debemos distinguir como elemento esencial para el análisis del tema:

- a. Las manifestaciones que significaron una preocupación general por el *derecho del ser humano a vivir en un medio ambiente sano en armonía con la naturaleza*.

En ese aspecto se destaca la búsqueda de su conceptualización y fundamentación teórica, la consagración normativa a nivel internacional e interno y su necesaria efectividad.

En este plano se encuentran las Declaraciones emanadas de las Cumbres sobre la Tierra llevadas a cabo en Estocolmo en el año 1972, Río de Janeiro en 1992 y Johannesburgo en el año 2002.

Asimismo como consecuencia de este proceso paulatino de desarrollo y reconocimiento universal de la importancia del derecho a vivir en un medio sano, surge en el año 1988 por primera vez, su consagración normativa en un documento internacional de naturaleza convencional en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos de la OEA, el denominado Protocolo de San Salvador.

- b. En otro orden, se agrupan las expresiones concretas materializadas también en diferentes documentos internacionales sobre problemas ambientales puntuales.

Esta preocupación dió lugar a la adopción de documentos internacionales que pretenden atender en forma específica dichas problemáticas mundiales.

Pueden distinguirse aquellas convenciones referidas a la atmósfera¹; las relativas al medio marino², los que incumben a la fauna y flora³; las relacionadas a sustancias y desechos tóxicos peligrosos⁴; y las que conciernen a la problemática de las armas bacteriológicas⁵.

*

El desarrollo de la normativa internacional en relación con la protección del medio ambiente ha dado lugar al surgimiento de una rama denominada Derecho Ambiental.

El trabajo en esta área resulta de especial interés para su prevención, protección y garantía, en mérito a que la misma aborda problemáticas específicas en relación con el medio ambiente, cuya observancia resulta vital para el devenir humano.

¹ Se destacan a vía de ejemplo: el convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985 y el convenio marco sobre cambio climático adoptado en Río de Janeiro en 1992 y su protocolo de Kioto; el tratado de Moscú sobre los ensayos nucleares de 1963; el protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987.

² Como por ejemplo el convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos de Londres de 1954 y sus enmiendas; el convenio sobre contaminación por buques de 1973 y la convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982.

³ Entre otros, la convención para la protección de la flora, fauna y bellezas naturales de los países de América de 1940, el convenio de Ramsar sobre los humedales de 1971; la convención de Bonn sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres de 1979 y el convenio sobre Diversidad Biológica de 1992.

⁴ Como el convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos.

⁵ Como son la convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y su destrucción de 1972; la convención de Ginebra sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles de 1876 y el protocolo Antártico sobre la protección del medio ambiente y sus anexos de 1991.

Ahora bien: resulta esencial comprender que todo el desarrollo del Derecho Ambiental como temática jurídica, parte de la existencia de un Derecho de los Derechos Humanos, en el cual se estudia el conjunto de derechos, deberes y garantías de la persona humana con los principios propios que lo informan, como son la indivisibilidad e interdependencia.

El Derecho Ambiental con sus dos facetas: la interna y la internacional, surge entonces de dicho tronco común a todos los derechos de la persona humana.

Concluimos entonces que la comprensión de la existencia de este derecho humano a vivir en un ambiente sano como parte integrante del conjunto de derechos inherentes a la persona humana, resulta central como punto de partida para el desarrollo de toda la temática ambiental.

Y en virtud de ello, será, en consecuencia, el objeto del presente estudio.

II ANTECEDENTES. EL DESPERTAR DE LA ECO CONCIENCIA

1972

En el año 1972, Estocolmo es la sede de una Conferencia Mundial⁶ en la cual por primera vez se debate en torno a la importancia del medio ambiente como elemento fundamental para el respeto de los derechos del ser humano.

En dicha oportunidad líderes mundiales se reunieron para discutir los crecientes daños ambientales entre los cuales la contaminación y la sobrepoblación encabezan la lista de problemas detectados.

En la Conferencia se aprobó una Declaración de 26 principios sobre el medio ambiente humano; un plan de acción con 109 recomendaciones y una resolución sobre disposiciones institucionales y financieras recomendadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Declaración emitida en dicha Conferencia, resume la preocupación por el medio que habita el ser humano, estableciendo por primera vez en la Comunidad Internacional, el derecho fundamental de la persona humana a disfrutar de las condiciones de vida adecuadas en un medio que le permita llevar una vida digna sin discriminación y a gozar del bienestar físico y espiritual necesario para su desarrollo integral, tal cual expresa el principio 1.

La Declaración de Estocolmo constituye el primer documento adoptado por la Comunidad Internacional sobre el tema ambiental, significando el despertar de la eco conciencia, con directa incidencia en el plano de la protección internacional de los Derechos Humanos.

El acuerdo aunque de naturaleza no vinculante, prevé un programa de acción conjunto cuyos principios de carácter no obligatorio, significaron una orientación para la legislación interna e internacional a adoptarse en un futuro por parte de los Estados y en el Derecho Internacional.

Entre los principios más importantes deben destacarse: la responsabilidad intergeneracional (principio 2), el desarrollo sustentable (3,4,5,8 y 13); la prevención del daño ambiental (6 y 7); derecho de cooperar (9, 10, 11 y 12); planificación del desarrollo (14, 15 y 17); deber de poner la ciencia al servicio de la sociedad (18); deber de usar la educación y la investigación como instrumentos de la política ambiental (19, 20); derecho a la información (19.2); derecho soberano de los estados a explotar los recursos (21, 23); deber de evitar la proliferación de armas nucleares (26); deber de conservar el medio ambiente (25).

Resulta de interés señalar que en los años posteriores a la Conferencia se adoptaron legislaciones de carácter ambiental en numerosos países⁷ y que incluso el tema ingresó al Derecho Constitucional tal cual referiremos mas adelante.

III. MANIFESTACIONES POSTERIORES

En forma posterior, se van concretando lentamente nuevas iniciativas a nivel internacional.

Todas ellas ponen de manifiesto esta preocupación por la Tierra y sus recursos naturales como elemento básico y fundamental de la vida de los seres humanos ante el marcado deterioro del medio.

⁶ La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2398 de 3 de diciembre de 1968 convocó a la Conferencia Mundial sobre Medio Humano. La misma se llevó a cabo en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972 habiendo participado un total de 113 países.

⁷ Se destacan las diferentes leyes adoptadas en México en la década del 70 y 80 como son la de protección al medio ambiente y la de prevención y control de la contaminación ambiental; el Código nacional de recursos naturales renovables de Colombia en 1974; la ley para la prevención y control de la contaminación ambiental en Ecuador de 1976; la ley de protección de la naturaleza en Francia en 1976, entre otras.

En tal sentido se destaca la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), organismo subsidiario especializado con sede en Nairobi, Kenya.

Este organismo creado por Resolución de Naciones Unidas No. 2997 de 15 de diciembre de 1972 tiene por objetivo elaborar y recomendar políticas generales e incentivar estudios para contribuir al desarrollo científico y a la protección del medio ambiente.

Diez años más tarde en 1982 la Carta Mundial de la Naturaleza se adopta por Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de octubre de 1982.

En dicha Carta, se expresa la necesidad de salvaguardar la "viabilidad genética" de la Tierra apuntando a la productividad óptima y sostenible de los recursos y haciendo una exhortación a los Estados para que la explotación y el desarrollo no causen perjuicios en la Tierra, los mares y los ríos.

Se formula también la necesidad de proteger a la naturaleza de la destrucción de la guerra y la importancia de evitar acciones militares negativas para la vida en el planeta.

Es un llamado a la Comunidad Internacional y a los Estados para que la explotación, y el desarrollo de los recursos humanos no causen perjuicios a la Tierra.

IV. CUMBRE DE LA TIERRA EN RÍO DE JANEIRO - 1992

Veinte años después de Estocolmo, se lleva a cabo la Segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil.⁸

La evaluación del tema ambiental en el mundo realizada en dicha Conferencia demostró que los avances que se verificaron desde 1972 a 1992 habían sido escasos.

En la Cumbre quedó en evidencia que más allá de la preocupación de la comunidad internacional por el medio en el cual el ser humano habita, poderosísimos intereses de índole económica y geopolítica habían impedido y continuarían vedando un avance en tal sentido.

En la Declaración de Río que emana de la Cumbre, la Comunidad Internacional integró un conjunto de 27 principios sobre derechos y deberes relativos al medio ambiente, además de formularse la denominada Agenda 21.

Los principios que emanan de la Declaración determinaron el compromiso por parte de los Estados participantes de introducir los diferentes aspectos que de ellos surgen en su derecho interno.

Al respecto se consiente en dicha Cumbre, sobre la necesidad de legislar en relación a: la consagración jurídica del derecho a un medio ambiente adecuado⁹, el derecho a la información y la participación pública¹⁰, la responsabilidad por el daño ambiental¹¹ y el uso de instrumentos económicos en la gestión del medio ambiente.¹²

Los principales temas tenidos en cuenta en la Cumbre pueden agruparse en tres grupos: los relacionados al desarrollo sostenible, lo relativo a la prevención y la necesaria adopción de medidas a adoptarse a nivel nacional e internacional y los principios que se refieren a la responsabilidad de los Estados.¹³

La referencia al logro de un desarrollo sostenible invocada en más de diez principios de la Declaración reafirma al ser humano como eje en torno al cual gira dicho objetivo, siendo la persona humana el centro de las preocupaciones.

⁸ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo también denominada "Cumbre de la tierra" tuvo lugar en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

⁹ Principio número 1.

¹⁰ Principio número 10

¹¹ Deber de evitar el daño ambiental mediante el reconocimiento del principio de prevención, la regulación y control de las actividades y sustancias peligrosas y la introducción del sistema de evaluación del impacto ambiental de ciertas obras o actividades. Principios 2, 14, y 17.

Deber de reparar el daño ambiental, legislando en materia de daño ambiental pero también otorgando la debida legitimación en juicio.

Principio 13.

¹² "Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales, deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo" Principio 11 Declaración de Río.

¹³ En relación a la responsabilidad internacional por el inadecuado manejo de los residuos peligrosos puede afirmarse que es éste fenómeno en la actualidad uno de los problemas ambientales que generan mayor preocupación. El impacto al ambiente y a la salud que resulta de la falta de control de los residuos no respeta fronteras geopolíticas nacionales e internacionales y se traduce en un deterioro generalizado de los recursos naturales. La actividad industrial en América Latina ha tenido un papel protagónico siendo un factor dinamizador de la economía. Sin perjuicio de ello no puede desconocerse que los procesos productivos han generado incalculables daños al medio ambiente como son las emisiones de contaminación de la atmósfera, las descargas de aguas residuales y los residuos peligrosos. La adopción de criterios ambientales que busquen equilibrar el desarrollo, la productividad y la protección ambiental son inexistentes en América Latina hasta la década del 80. Jorge Sánchez Gómez "Los residuos peligrosos en México y América Latina". Bien Común y Gobierno. Febrero 1998 página 7.

El principio 1 expresa: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza"¹⁴

Asimismo se formula como requisito indispensable para el desarrollo sostenible la erradicación de la pobreza.

El crecimiento demográfico caracterizado por un aumento de la pobreza amenaza gravemente los recursos básicos que las generaciones futuras necesitarán para sobrevivir como seres humanos.

En tal sentido la intensidad del crecimiento demográfico que se verifica en las ciudades agudiza la situación siendo fuente de congestión, insuficiencia de servicios públicos y de inseguridad.¹⁵

Es en mérito a tales fundamentos que se emite el siguiente principio:

"Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo", expresa el Principio número 5.

En este marco la Declaración destaca el reconocimiento de las mujeres, jóvenes y los indígenas como grupos de vital importancia para la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Se señala en este punto que los prejuicios sexuales impiden a millones de mujeres recibir educación, formación, servicios de salud así como también el status jurídico que les será necesario para escapar de la pobreza, destacándose la necesidad de comprender en las políticas que contribuyan al progreso social el rol de las mujeres.

No puede dejar de mencionarse expresamente el principio número 25 en el cual se formula el triángulo existente entre la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente fundado en la interdependencia y la característica inseparable de tales conceptos.

En la Conferencia se adoptó también el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático que implica el compromiso de los Estados de lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica que persigue el múltiple propósito de la conservación de la diversidad, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

*

En el año 1997 una nueva reunión en Nueva York busca evaluar lo realizado en esos cinco años, verificándose fuertes críticas a la falta del compromiso de algunos países como Estados Unidos por no alcanzar las reducciones pactadas en las emisiones de dióxido de carbono, dejándose presionar por los intereses económicos de grandes grupos industriales.

V. CUMBRE DE DESARROLLO SOSTENIBLE. JOHANNESBURGO 2002

El año 2002 da lugar a una nueva Cumbre desarrollada en el Continente Africano.

Es este un nuevo esfuerzo por compensar las necesidades humanas con los recursos que la tierra ofrece.

El rápido crecimiento de la población mundial junto al aumento de la demanda de alimentos, agua y energía han generado un deterioro generalizado en muchos ecosistemas cuya recuperación resulta una labor demasiado costosa y en muchos casos imposible.

Entre los desafíos que se reseñan se destacan nuevamente: la erradicación de la pobreza, la necesidad de cambiar modelos de producción y consumo, la protección y administración de los recursos naturales para el desarrollo económico y social.¹⁶

¹⁴ "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza" Principio Número 1.

¹⁵ A modo de ejemplo resulta ilustrativo señalar que los efectos de la actividad económica sobre los recursos naturales, la degradación del ambiente y el crecimiento del área urbana se han convertido en uno de los mayores problemas sociales, económicos y políticos para los pobladores del Valle de México. Ello pone en peligro la actividad productiva y cultural de los poblados campesinos así como también la sustentabilidad ambiental de la Ciudad de México lo que afecta a la salud y la calidad de vida de sus habitantes, tal cual refiere Sergio Méndez Cárdenas en "Las reservas Hidrológicas en el Distrito Federal: el caso de Xochimilco" en Bien Común y Gobierno febrero 1998, página 41.

¹⁶ Declaración de Johannesburgo Cumbre 2002 de Desarrollo Sostenible. Johannesburgo

Se reconoce por parte de los participantes en dicha Cumbre el continuo sufrimiento del ambiente global, destacándose la pérdida de la diversidad biológica, la reducción de las reservas pesqueras, la desertificación, los efectos adversos del cambio climático, la mayor frecuencia de los desastres naturales, entre otros.

En la Conferencia se insta a construir la solidaridad humana, a promover el diálogo y cooperación entre las naciones y los pueblos del mundo sin ningún tipo de distinción reafirmando el compromiso a luchar contra el hambre crónica y la desnutrición, factor determinante para el deterioro del habitat.

VI. LA PREOCUPACIÓN POR EL MEDIO AMBIENTE. JUS COGENS

Del punto de vista del Derecho Internacional se ha sostenido que la preocupación por el medio ambiente y el deber de protección del mismo tal cual emana de las Conferencias de Estocolmo, Río y Johannesburgo antes referidas, constituye uno de los casos de jus cogens, es decir de normas imperativas de Derecho Internacional general aceptadas por la Comunidad Internacional en su conjunto.¹⁷

Acorde a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1968 (arts. 53 y 64), el jus cogens ha sido aceptado con el efecto de que todo acto jurídico contrario a una norma imperativa de esta naturaleza, es nulo.

Este concepto de norma imperativa de Derecho Internacional general o jus cogens, permite entonces señalar que todo acto jurídico contrario y violatorio de este deber de cuidar el medio ambiente y esta preocupación por el medio ambiente en el cual vivimos, sería nula.¹⁸

VII. EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO. FUNDAMENTO Y ALCANCE

Todas las manifestaciones de la Comunidad Internacional que se suceden en el tiempo, tanto las formuladas en las Declaraciones, como así también las específicas referidas en las convenciones mencionadas, demuestran la necesidad de avanzar conceptualmente en torno al contenido y la delimitación del "derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado".

Señala al respecto Héctor Gros Espiell: "*Hoy nadie duda de que conceptualmente exista un derecho humano al medio ambiente. Este derecho podrá estar o no estar especialmente declarado en el derecho interno, podrá constituir una expresión del Derecho Internacional, ser un derecho que jurídicamente, en cuanto a su reconocimiento, protección y garantías se encuentre en estado nascente, pero lo que es indudable es que este derecho, en cuanto una de las ineludibles expresiones actuales del derecho a la vida y del derecho a vivir, es un derecho humano, expresión necesaria de la personalidad, manifestación de la dignidad y de la seguridad humana entendidas en su acepción genérico, global y comprensiva*".¹⁹

Fundamento:

El derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado no es un nuevo derecho como muchos afirman.

La declaración o reconocimiento jurídico en forma independiente o autónoma del derecho a vivir en un medio ambiente sano, es fruto de la necesidad de preservar la vida en el planeta en mérito a las innumerables agresiones al eco sistema y a las visibles consecuencias por demás negativas del proceso de destrucción de la vida en el mundo.

Constituye un aspecto o proyección del derecho a vivir.

En este concepto la formulación del derecho humano a vivir hace imprescindible la preocupación por el medio en el cual se habita.

La alteración del medio ambiente supone una agresión al derecho de las personas a vivir en él.

La doctrina jurídica ha avanzado notoriamente en la búsqueda de una conceptualización amplia del derecho a la vida, como derecho a vivir, no acotándola al mero acto de existir.

Tal cual expresa Gros Espiell "*el derecho a la vida y el derecho a vivir son conceptos análogos, equivalentes, interdependientes y condicionantes*".²⁰

¹⁷ Sobre este punto puede consultarse la opinión de Héctor Gros Espiell en "El derecho al medio ambiente y las generaciones futuras" en Homenaje al Prof. Mateo Magarinos de Mello - 26 de junio 2002. Universidad Católica del Uruguay. (En imprenta)

¹⁸ Gros Espiell, Héctor en ob.cit en nota anterior.

¹⁹ Gros Espiell, Héctor ob cit en nota 17.

²⁰ Gros Espiell, Héctor en "Derechos Humanos y vida internacional". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1995. página 137.

Desde una concepción restringida del derecho a la vida, como sinónimo de la de su intangibilidad, se ha evolucionado a una idea amplia y global que le da al derecho a la vida como presupuesto de todos los demás derechos de la persona humana.

La vida que debe proteger el derecho es la manifestación integral del derecho de todo ser humano a existir en forma digna.

Este concepto amplio del derecho a la vida análogo al derecho a vivir, implica que deba completarse con aquellas condiciones que hacen viable y plena la vida y hacen efectivo el derecho: como son la forma y el medio en el cual vivimos.²¹

Tal cual se desprende de lo anterior, el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, encuentra su razón de ser en la primera de las generaciones.

Es entonces, un derecho individual, colectivo y universal, con características que pueden emanar de los derechos civiles y políticos así como también con otras que provienen de los derechos económicos sociales y culturales y los denominados de la solidaridad, vocación comunitaria o de la tercera generación.

Ello en mérito a que combina todos sus elementos. Por un lado el deber de abstención del Estado a efectos de no inhibir su ejercicio, por otro la necesidad de un hacer estatal que se traduzca en la creación de políticas de desarrollo y defensa de la protección del medio ambiente y por último una acción de la Comunidad Internacional ya que no puede haber desarrollo, ni protección al medio ambiente, ni reconocimiento del patrimonio común de la Humanidad, ni paz, sin una acción internacional correlativa.

En este marco resulta imprescindible la existencia de políticas de desarrollo ambiental que promuevan la búsqueda de protección del medio y las riquezas naturales, la preservación de la naturaleza y la necesaria eliminación de factores que degradan las condiciones mínimas del ser humano como son la pobreza, el hambre y la desnutrición.

Siguiendo con este razonamiento señalamos que es también cuestionable como acabamos de ver, su calificación de "nuevo" derecho en base a lo referido, pues su novedad es estrictamente teórica.

En este sentido podemos reafirmar que como proyección del derecho humano a la vida, el derecho a vivir en un medio ambiente sano posee algunas características fundamentales como el concepto de solidaridad.

Ello dado que su observancia implica una complementación integral de los individuos, de los Estados, de los pueblos y de la propia Humanidad.

Este derecho así concebido no puede existir en el marco exclusivamente interno de los Estados.

Requiere un ámbito meta estatal en el cual el deber de cuidar del medio y la responsabilidad por los daños no reconoce fronteras. A vía de ejemplo es evidente que los fenómenos de alteración climática y los perjuicios que el ser humano ha ocasionado sobre la naturaleza, no reconocen ningún tipo de límites.

Existen en función de la comunidad en la cual vivimos y no se detienen por ningún tipo de tratados sino por la prevención que genera un accionar conciente y responsable.

Al respecto conviene recordar que no es solamente el ser humano individual el titular de este derecho.

No puede dejar de señalarse que este derecho tiene como titulares no solamente al individuo sino también a los pueblos como sujetos de derecho internacional.

²¹ El derecho a la vida de los seres humanos (hombres, mujeres, niños, niñas o adolescentes) no se reduce a la simple sobrevivencia humana sino que se debe integrar con el efectivo goce de todos aquellos derechos que hacen posible su desarrollo. Partiendo de ese concepto son dos los elementos básicos a tener en cuenta. En primer lugar impedir la violación de este Derecho fundamental a partir de la protección concreta de atentados o agresiones que afectan o busquen destruir el bien jurídico tutelado: la vida. En segundo lugar es necesario asegurar que esa vida se disfrute con el goce efectivo de todos aquellos Derechos que la afectan directamente como ser: vivienda, salud, etc. - Puede verse un mayor desarrollo de este concepto en el trabajo de nuestra autoría, publicado sobre el "Derecho a la vida" en la publicación "Los Derechos no caen del cielo - XII Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño" - editado por el Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad de la República, año 2000 página 9.

VIII. REGULACIÓN EMBRIONARIA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

A) Sistema universal de protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas

El derecho a vivir en un medio ambiente sano no ha sido consagrado a texto expreso en ningún documento convencional del sistema de Naciones Unidas de naturaleza vinculante.

Si ha sido establecido en Declaraciones como la de Estocolmo y Río tal cual reseñamos.

Sin perjuicio de ello destacamos que igualmente puede invocarse la protección del derecho al medio ambiente sano aún ante la falta de documentos que expresamente lo establezcan.

El mismo puede alegarse a través de la consagración normativa del derecho a la vida siempre acorde a una concepción amplia del derecho tal cual la hemos formulado.

Como es sabido, en el año 1966 se sancionaron los dos Pactos de Naciones Unidas uno relativo a los Derechos Civiles y Políticos y otro relacionado con los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En ninguno de ellos se mencionó el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.²²

Sin perjuicio de ello no podemos pasar por alto el alcance de la regulación del derecho a la vida en los referidos pactos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana en su artículo 6, deteniéndose en las consideraciones que atañen a la pena de muerte.

Sin embargo, el Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de las condiciones de existencia, norma cuya importancia es esencial a la luz del desarrollo doctrinario efectuado en este trabajo.

Asimismo dicho Pacto, establece su preocupación por el problema de la alimentación y la pobreza, refiriéndose en forma concreta a la necesaria utilización eficaz de las riquezas naturales.

El valor de este artículo es destacable.

En primer lugar dado que constituye un antecedente directo que avala la interpretación que efectuamos del alcance del contenido del derecho en estudio, tenue antecedente que permitirá la construcción de un contenido que será posteriormente definido por las normas del derecho internacional en forma específica.

En segundo lugar pues nos abre una puerta frente al sistema de Naciones Unidas para invocar eventualmente la responsabilidad de los Estados por la eventual omisión del deber de ofrecer a las personas las condiciones de existencia que les permitan vivir con dignidad lo cual implica la erradicación de la pobreza, la necesaria alimentación y la utilización eficaz de las riquezas naturales, elemento por demás destacable para el derecho en estudio.

B) Sistema regional de protección de los Derechos Humanos de la OEA

En el sistema regional de protección de los Derechos Humanos de la OEA, en el año 1988 el Protocolo de San Salvador específicamente consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el día 17 de noviembre de 1988 en la ciudad de San Salvador establece en su artículo 11 el "derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado".²³

Desde nuestro punto de vista la inclusión del derecho a vivir en un medio ambiente sano en este Protocolo Adicional a la Convención Americana es una demostración concreta de los argumentos referidos supra en cuanto a la proyección del derecho a vivir.

Debe destacarse que en el año 1969 la Convención Americana había incluido el derecho a la vida en su artículo 4, deteniéndose en el análisis exhaustivo de aquellos elementos que determinan su afectación en forma directa como son el comienzo de la vida y la pena de muerte.

En su artículo 26 expresa su interés por el desarrollo paulatino y la observancia de los derechos económicos sociales y culturales.

²² Al respecto merece recordarse el proyecto de Tercer Pacto de Naciones Unidas relativo a los Derechos de la solidaridad que preveía la consagración del Derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho al respeto del patrimonio común de la Humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria. Karel Wasak en "Relire la troisième génération des droits de l'homme avant leur codification" en *Amicorum Liber Héctor Gros Espiell*, Bruylant Bruselas 1997, Volúmen II, página 1673.

²³ Artículo 11 Protocolo de San Salvador: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."

Diecinueve años después, el Protocolo de San Salvador adiciona en un esfuerzo interesante de consagración normativa a nivel internacional, derechos que si bien habían sido enunciados genéricamente no habían sido desarrollados en la Convención sin que por ello dejaran de ser menos importantes.

Y asimismo se detiene concretamente en aquellos elementos que permiten avanzar en la protección del derecho a vivir, concebido no ya como el mero existir sino con elementos que determinan la propia existencia. Entre ellos, el medio ambiente en el cual se habita.

Véase que el propio texto se refiere al "derecho a vivir en un medio ambiente sano".

Esta consagración normativa acredita una visión integral de los derechos de la persona humana, un análisis interdependiente y indivisible del universo de derechos como condición misma de existencia humana.

Sobre la importancia práctica de la adopción de este Protocolo, debe destacarse que en la mayoría de los Estados Americanos las Constituciones Nacionales atribuyen a los tratados de Derechos Humanos jerarquía superior a la ley y en muchos casos, jerarquía constitucional o aún incluso supra constitucional.

Esta norma del Protocolo de San Salvador constituye entonces un aporte fundamental del sistema regional de protección de los Derechos Humanos, significando que a través de la integración de la normativa internacional de Derechos Humanos con el Derecho interno podemos llegar a invocar y proteger concretamente el derecho

IX. EL DERECHO A VIVIR EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES EUROPEA Y AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como señaláramos anteriormente el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado no ha sido incluido en ningún documento internacional de Derechos Humanos a excepción del Protocolo de San Salvador cuya entrada en vigencia resulta reciente.

Sin perjuicio de ello resulta ilustrativo destacar que esta carencia de consagración normativa específica, no ha impedido la invocación jurídica del derecho de los seres humanos a vivir en condiciones saludables y dignas y en consecuencia la necesaria búsqueda de reparación por actos que violen tal derecho.

Asimismo resulta importante destacar que el concepto antes reseñado del derecho a vivir como proyección del derecho a la vida ha sido objeto de desarrollos que consideramos permiten abrir nuevas puertas a la interpretación jurídica basada en los principios de indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos.

Al respecto no puede dejar de mencionarse el caso planteado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en el año 1990 que diera lugar a la sentencia de la Corte Europea cuatro años mas tarde.

El problema surge en el pueblo de Lorca en España donde una planta industrial construida para el tratamiento de desechos líquidos y sólidos del cuero provoca emanaciones de gas que determinaron molestias y trastornos de salud a los habitantes del referido pueblo.

Ante los daños causados por dicha planta industrial que lesionó el medio ambiente en el cual viven los habitantes del referido pueblo, la familia López Ostra presenta ante la Comisión Europea de Derechos Humanos una queja contra el Gobierno español alegando la violación de los artículos 8 y 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos que refieren a:

El derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8)²⁴

El derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos, crueles o degradantes. (artículo 3)²⁵

²⁴ "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto y cuanto esta ingerencia esté prevista por ley y constituya una medida que en una sociedad democrática es necesaria para la seguridad pública y el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o moral y la protección de los derechos y libertades de los demás". Convención Europea artículo 8.

²⁵ "Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes" Convención Europea Artículo 3.

La Corte Europea concluyó en sentencia de fecha 9 de diciembre de 1994, que el gobierno español había violado el artículo 8 de la Convención que consagra el derecho al respeto del domicilio y la vida privada y familiar.²⁶

Podemos concluir evaluando este caso que la búsqueda del respeto a las condiciones del medio en el cual el ser humano habita puede invocarse en forma indirecta, dado que su violación afecta derechos de carácter civil, económico y social como son: el derecho a la vida y el derecho a vivir, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación y el derecho al reconocimiento de la dignidad humana, todos presupuestos del derecho en estudio.

La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala, también denominada "Los Niños de la calle", vierte a la práctica fundamentos teóricos que abren las puertas a nuevos enfoques doctrinarios en relación al derecho a vivir en condiciones dignas lo cual resulta también ilustrativo a la luz del estudio realizado.

El fallo de la Corte es un vivo ejemplo de la responsabilidad que puede atribuirse a los Estados por la violación del derecho a la vida concebida ésta, no solamente como la privación arbitraria de la libertad, sino como la violación de aquellos factores que garanticen la existencia digna de las personas.

"Cuando los Estados", señala la Corte Interamericana, "violan los derechos de los niños en estos casos, los hacen víctimas de una doble violación. En primer lugar no evitan que sean alcanzados por la miseria, privándolos de las mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno desarrollo de la personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la cual pertenece. En segundo lugar atentan contra su violación física, síquica y moral, hasta contra la propia vida."²⁷

Este es un claro ejemplo de la visión amplia del derecho a la vida y la comprensión de que la violación de este derecho no implica sencillamente la interrupción del ciclo vital sino también la falta de las condiciones mínimas para que el mismo sea posible.

Y en este contexto si bien en el caso no se aborda la problemática ambiental, esta conceptualización jurisprudencial permite visualizar una nueva dimensión del necesario respeto del derecho a vivir en condiciones dignas.

Y basándonos en esta interpretación, surge en forma clara que la alteración del medio ambiente en el cual el ser humano habita, es una forma clara de violación del derecho de las personas a vivir sanamente.

X. EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL AMERICANO

La consagración constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se ha observado en diferentes Constituciones de América.

Hasta la década de los 70 en forma general las constituciones hacían una referencia marginal o sectorial sobre cuestiones ambientales.

Luego de Estocolmo se verifica un proceso paulatino de constitucionalización de diversos aspectos del derecho ambiental dado que un número importante de constituciones establecen el derecho y el deber del ser humano y la comunidad a conservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En el caso de México el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución establece: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Asimismo el artículo 2 fracción V cuando se refiere al reconocimiento de los derechos indígenas, señala la necesidad de "conservar y mejorar el habitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución".

²⁶ "Compte tenu de ce qui précède et malgré la marge d'appréciation reconnue à l'Etat défendeur, la Cour estime que celui-ci n'a pas su ménager un juste équilibre entre l'intérêt du bien être économique de la ville de Lorca - celui de disposer d'une station d'épuration et la jouissance effective para la requérante du droit au respect de son domicile et de sa vie privée et familiale. Il y a donc eu violation de l'article 8." Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos Affaire López Ostra c/ Espagne (41/1993/436/515) 9 de diciembre de 1994

²⁷ Ver Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala - Niños de la calle - Sentencia de 19 de noviembre de 1999 en "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" editada por la UNAM y la Corte Interamericana de DDHH con la coordinación de Sergio García Ramírez - México 2001, página 563.

La fracción VI establece que se debe *"acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia así como a los derechos adquiridos por terceros o integrantes de la comunidad al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas en términos de esta Constitución"*.

En ese mismo artículo²⁸ se establece la necesidad de *"impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos mediante acciones coordinadas entre los tres ordenes de gobierno con la participación de las comunidades."*

Y mas adelante en dicho artículo : *"consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de desarrollo y de los estatales y municipales"*.²⁹

El tema ambiental también se encuentra presente en los artículos 25 en relación a la Rectoría de Desarrollo Nacional ; el 26 sobre la planeación para el Desarrollo Nacional y el 27 sobre el derecho a la propiedad y el dominio de los recursos naturales.

También en el artículo 73 cuya fracción XXIX G establece , en relación a las facultades del Congreso, la de *"expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal , estatal y municipal en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico"*.³⁰

En **Argentina** el artículo 41 vigente en materia constitucional consagra el derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano , equilibrado y apto para el desarrollo humano , expresando que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.³¹

Al igual, la Constitución de **Brasil** en su artículo 225 (capítulo VI del Medio Ambiente del título VIII (del orden social) establece: *"Todos tem direito ao meio ambiente equilibrado , bem de uso comun de povo e essencial a sadia qualidade de vida, impondo -se ao Poder Público e á colectividade o dever de defende - lo e preservá - lo para as presentes e futuras gerações."*³²

En esta dirección la Constitución de **Paraguay** incluye en el Título II (de los derechos , de los deberes y de las garantías) una Sección titulada "Del ambiente", integrada por dos artículos que disponen que *"toda persona tiene derecho a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado"*. (artículo 7).³³

Así también en el artículo 8 titulado *"De la protección ambiental"*: *"Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas..."*³⁴

La Constitución de **Colombia** dedica el capítulo 3 a los *"derechos colectivos y del ambiente"* desarrollando extensamente el mismo en cinco artículos que abordan diferentes aspectos de la regulación de la temática.³⁵

El artículo 79 establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*, así como también el deber del Estado de *"proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

La Constitución de **Costa Rica** dispone en el párrafo segundo del artículo 50: *"Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada a denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado"*. Esta norma, incluida por la reforma de 30 de junio de 1994, en la Constitución de 1949 se encuentra en el capítulo único del título V (derechos y garantías sociales).³⁶

²⁸ Apartado b del artículo 2 Constitucional 2o. Párrafo primera fracción . Constitución Política de los Estados Mexicanos.

²⁹ Apartado b del artículo 2 Constitucional 2º. Párrafo fracción 9. Constitución Política de los Estados Mexicanos.

³⁰ Constitución Política de los Estados Mexicanos.

³¹ Constitución Argentina.- Art. 41 "Todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano , equilibrado , apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tiene le deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer , según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias , las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos , y de los radiactivos."

³² Constitución de Brasil. Artículo 225.

³³ Constitución Nacional de la República del Paraguay. Art. 7: "Toda persona tiene derecho a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social, la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental."

³⁴ Constitución de la República del Paraguay . Art. 8: "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación , el montaje, la importación , la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas , así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología , precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar"

³⁵ Constitución Política de Colombia. Artículos 78, 79, 80,81,82.

³⁶ Constitución de Costa Rica. Artículo 50.

La Carta Constitucional de Perú contiene un Capítulo II (del ambiente y los recursos naturales) en el cual establece en el artículo 67: "El estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales". Y el 68: "El estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".³⁷

La Constitución de Panamá en el capítulo 7 (Régimen ecológico) del título III (Derechos y deberes individuales y sociales), dispone en sus artículos 114 y 115: "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo de la vida humana".

Y el artículo 115 establece "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación ambiental, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción del ecosistema".³⁸

La Constitución de Guatemala estatuye en su artículo 97: "Medio ambiente y equilibrio ecológico. El estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando la depredación".³⁹

La Constitución de Nicaragua dispone en el artículo 60: "Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable: es obligación del Estado la preservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales".⁴⁰

Uruguay en el año 1997⁴¹ con la introducción a la Constitución del artículo 47⁴², se establece que la "protección del medio ambiente es de interés general", debiendo las personas abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al medio ambiente.

Esta redacción resulta ser completamente diferente a la reseñada en varias de las Constituciones de los Estados referidos así como también en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, en el cual efectivamente se consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.⁴³

A diferencia de otras constituciones americanas, la uruguayana tampoco refiere a la responsabilidad de las generaciones presentes con las futuras, punto al cual específicamente se refieren las Constituciones mencionadas y cuya preocupación se encuentra presente a nivel internacional tal cual lo pone de manifiesto la Declaración adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 12 de noviembre de 1997, sobre la responsabilidad de las generaciones actuales para con las futuras.⁴⁴

XI. EL INELUDIBLE COMPROMISO GENERACIONAL

La Declaración de la UNESCO sobre las responsabilidades de las generaciones futuras del año 1997 antes citada se refiere al compromiso generacional de la Humanidad.

Este punto había ya sido destacado en las Conferencias de Estocolmo y Río, lo cual surge e los principios expresamente incorporados en sus declaraciones.

³⁷ Constitución de Perú. Artículos 67 y 68.

³⁸ Constitución de Panamá. Artículos 114 y 115.

³⁹ Constitución de Guatemala. Artículo 97.

⁴⁰ Constitución de Nicaragua. Artículo 60.

⁴¹ Constitución de Uruguay. Artículo 47.

Antes de la referencia concreta a la protección del medio ambiente a nivel constitucional, su aplicación indirecta podría invocarse a partir de los artículos 7, 72 y 332, siendo fundamental el concepto antes analizado referido a la protección en el goce del derecho a la vida y el derecho a vivir.

En virtud de la aplicación del artículo 72, este derecho, inherente a la personalidad humana deberá ser protegido y observado acorde con dicho precepto.

Y aún más, a falta de legislación o regulación, procede la aplicación del artículo 332 de la Constitución.

⁴² Constitución Nacional. Art. 47 "La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley regulará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores".

⁴³ Igualmente surge la consagración del derecho de otros artículos constitucionales como son el artículo 7 que reconoce el derecho a ser protegido en el goce de la vida, entre otros, el artículo 72 que señala cuya filiación jusnaturalista permite reafirmar la existencia de derechos inherentes a la persona humana más allá de su reconocimiento expreso y el artículo 332 en relación a su falta de regulación. Al respecto señala Héctor Gros Espiell sobre el tema en la constitución uruguayana: "El derecho a un medio ambiente sano es no sólo una expresión moderna, concreta y específica del derecho a la vida, a la protección de cuyo goce todas las personas tienen derecho según el artículo 7 de la Constitución, sino que podrá considerarse, con todas sus consecuencias que, a su respecto, era aplicable el artículo 72 de la Constitución, porque en efecto el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho inherente a la personalidad humana, una expresión actual ineludible del derecho a la vida". En Reforma constitucional Serie Congresos y Conferencias No. 16 Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político. Universidad Católica del Uruguay. 1997 página 59.

⁴⁴ Declaración sobre las Responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras adoptada por unanimidad por la Conferencia General de la UNESCO el 12 de noviembre de 1997.

En el Preámbulo de dicha Declaración, se proclama:

"Teniendo presente que el destino de las generaciones venideras depende en gran medida de las decisiones y medidas que se tomen hoy y que los problemas actuales, comprendidos la pobreza, el subdesarrollo tecnológico y material, el desempleo, la exclusión, la discriminación y las amenazas al medio ambiente, deben resolverse en beneficio de las generaciones presentes y futuras".

El mantenimiento y perpetuación de la Humanidad depende fundamentalmente de nuestro diario accionar.

La crisis ecológica y sus consecuencias negativas para la Humanidad son una evidente demostración de la falta de respeto a la propia vida.

La violación del derecho a vivir en un ambiente sano implica promover no solamente la conciencia individual sino también la colectiva, dando luz y esperanza a la difícil e interminable búsqueda de un horizonte humano en su tránsito hacia la dignidad.

XII. CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto podemos concluir:

1) El derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho inherente de la persona humana.

Constituye una proyección del derecho a la vida.

2) La comunidad internacional debe promover su consagración expresa de carácter vinculante en los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos, a los efectos de su invocación directa y protección más efectiva.

3) Los Estados deben integrar al elenco de los derechos expresamente referidos en sus Constituciones el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como punto de partida para la protección a nivel nacional, sin perjuicio de desarrollar por vía legal los diferentes aspectos específicos de la temática.

4) El derecho a vivir en un medio ambiente sano no puede ser limitado sin perjuicio de su reglamentación, pues no existen razones de interés general que ameriten limitar el derecho a vivir en condiciones que hagan viable y posible dicha vida.

5) El derecho a vivir en un medio ambiente sano tampoco puede ser suspendido dado que implícitamente significará una suspensión del propio derecho a vivir, concepto análogo del derecho a la vida.

6) La responsabilidad de los Estados por la violación del derecho de los habitantes a vivir en condiciones sanas acordes a la propia dignidad del ser humano, surge no solamente de la eventual consagración expresa del derecho, sino también del análisis integral de los derechos de la persona humana: derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho a la vivienda decorosa e higiénica, derecho al desarrollo espiritual y físico, derecho a la integridad física y mental, derecho a la paz y derecho al desarrollo.

Su fundamento se sustenta en el principio del indivisibilidad e interdependencia que informa el Derecho de los Derechos Humanos.

7) La ausencia de mecanismos efectivos de recuperación del daño ambiental, obligan a un desarrollo profundo de la prevención con el fin de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

En tal sentido la adopción de medidas tendientes a su divulgación masiva y comprensión cabal de la importancia del derecho y de su problemática obliga a los Estados a la necesidad de idear políticas públicas en la materia.

Entre ellas no puede omitirse en ningún caso la educación ambiental como herramienta eficaz para la comprensión, sensibilización y abordaje conciente de la responsabilidad de cada habitante del planeta más allá de su actividad o responsabilidad en la comunidad.

8) Una vez que falla el principio precautorio, la responsabilidad que emerja del daño al derecho a vivir en un medio ambiente sano deberá buscar el justo equilibrio entre la posibilidad de sancionar e indemnizar a la víctima así como también en la búsqueda de medidas que apunten a recomponer la situación.

9) El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho de carácter individual, colectivo y universal. Por ende serán titulares del mismo tanto los individuos como los pueblos, los Estados y la Humanidad.

10) La necesidad de continuar desarrollando el concepto de derecho a vivir debería ser objeto de análisis y desarrollo profundo, promoviendo la consolidación de un movimiento que realice una apertura efectiva del contenido de este derecho en aras a su aplicación concreta en el derecho interno y el derecho internacional de los Derechos Humanos y la comprensión cabal de la responsabilidad de las generaciones presentes para con las futuras.